



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2022-00007-00
Demandante	CARLOS ADOLFO GUERRERO URUETA
Demandado	PORVENIR S.A. NIT. 8001443313 COLPENSIONES NIT. 900336004-7

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por CARLOS ADOLFO GUERRERO URUETA, contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.- y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

Antes de proceder a estudiar la admisibilidad de la demanda se hace necesario reconocer personería para actuar a la abogada VIVIANA ALEJANDRA GARAVIZ ALVERNIA, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1 1.095.816.790 y porta la T.P. 272.940 del C.S. de la J., en calidad de del demandante CARLOS ADOLFO GUERRERO URUETA, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder visible en el numeral 03 del expediente digital.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital a la abogada VIVIANA ALEJANDRA GARAVIZ ALVERNIA a través de la dirección electrónica registrada dentro del expediente digital.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que CARLOS ADOLFO GUERRERO URUETA pretende que se declare la nulidad e ineficacia de su afiliación al RAIS del 21 de febrero de 2009 a través de PORVENIR S.A. y que en consecuencia se ordene su afiliación a COLPENSIONES.

Adviértase que este asunto corresponde a lo señalado en el numeral 4 del artículo 2° del CPTSS, por lo que es competencia del juez laboral. Igualmente este Despacho tiene competencia para conocer del trámite en atención a que la reclamación del derecho fue formulada en el municipio de Barrancabermeja, de conformidad con lo indicado en el artículo 11 del CPTSS.

Seguidamente pasa el Despacho a resolver si la demanda incoada reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020.

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2022-00007-00
Demandante CARLOS ADOLFO GUERRERO URUETA
Demandado PORVENIR S.A. NIT. 8001443313 COLPENSIONES NIT. 900336004-7

• **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 6º DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4º de su artículo 6º, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la demanda fue repartida a este Despacho el 18 de enero de 2022, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, la parte demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, remitiendo simultáneamente con la presentación de la demanda el escrito genitor y sus anexos al pretendido demandado, siendo ésta una causal de inadmisión de la demanda.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un **NUEVO ESCRITO DE DEMANDA**, con el fin de facilitar la labor de revisión por parte del Juzgado y la contestación por cuenta de la demandada.

Igualmente, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, enviando copia del escrito de subsanación a la demandada y/o demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2022-00007-00
Demandante CARLOS ADOLFO GUERRERO URUETA
Demandado PORVENIR S.A. NIT. 8001443313 COLPENSIONES NIT. 900336004-7

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por CARLOS ADOLFO GUERRERO URUETA, contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.-, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

SEGUNDO: En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un ***NUEVO ESCRITO DE DEMANDA*** para facilitar la labor de revisión del Juzgado y posterior contestación por cuenta de los accionados.

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío del escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar copia del mismo a las accionadas en cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada VIVIANA ALEJANDRA GARAVIZ ALVERNIA, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.095.816.790 y porta la T.P. 272.940 del C.S. de la J., en calidad de del demandante CARLOS ADOLFO GUERRERO URUETA.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital a la abogada VIVIANA ALEJANDRA GARAVIZ ALVERNIA a través de la dirección electrónica registrada dentro del expediente digital.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico del Despacho j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF- dentro del horario establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES
JUEZ

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2022-00007-00
Demandante CARLOS ADOLFO GUERRERO URUETA
Demandado PORVENIR S.A. NIT. 8001443313 COLPENSIONES NIT. 900336004-7

Firmado Por:

Ruth Hernandez Jaimes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 006 de fecha 07 de febrero de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca772dbde6141684c6f3151cea45d09a6906ccd75018d5b013b7c311c373fe16

Documento generado en 04/02/2022 03:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>